

nión Facultativa sobre cualquier ramo de la Higiene del Ejército, como construcción ó reforma de Cuarteles, Hospitales, Establecimientos Militares, Vestuario, Equipo, Alimentación, etc., etc.

Art. 41.—Además de la misión consultiva, esta Junta podrá reunirse, á pedimento de cualquiera de sus miembros, para tratar de asuntos de interés, respecto á la Higiene del soldado y proponer á la Superioridad lo que se juzgue conveniente.

Art. 42.—De toda resolución que tome la Junta, se levantará un acta que se asentará en un libro que al efecto llevará el Departamento y se comunicará á la Secretaría de Guerra como resultado de la consulta que de ella haga ó se le proponga.

TITULO II.

ESCUELA PRÁCTICA
MÉDICO MILITAR Y SUS ANEXOS.

CAPITULO I

De la Escuela Práctica Médico Militar.

Art. 43.—La Escuela Práctica Médico Militar, tiene por objeto formar Médicos Cirujanos Militares, dándoles los conocimientos Médico quirúrgicos esenciales para la carrera militar, ampliando los que adquieran en la Escuela Nacional de Medicina y enseñándoles aquellos que por su índole especial no se cursen en ésta y sean necesariamente aplicables en dicha carrera.

Art. 44.—Esta Escuela queda establecida en el Hospital Militar de Instrucción, con el personal que

marca la Ley de Organización y con sujeción á las siguientes bases:

CAPITULO II.

De las materias y años.

Art. 45. Las materias que se cursarán en la Escuela Práctica Médico Militar, serán las siguientes:

1^a—Clínica propedéutica.

2^a—Clínica externa.

3^a—Clínica interna.

4^a—Cirugía militar.

5^a—Higiene militar.

6^a—Medicina legal militar.

7^a—Farmacia elemental teórico-práctica.

8^a—Maniobras de Ambulancia y Reglamento del Cuerpo Médico.

9^a—Trabajos prácticos de Anatomía topográfica.

10^a—Ordenanza, Reglamentos de campaña y Ley Penal Militar.

Art. 46. Los alumnos que sigan la carrera de médico, estudiarán las materias anteriores en cuatro años correspondientes á los 3^o, 4^o, 5^o y 6^o del programa de estudios de la Escuela Nacional de Medicina, y los que sigan la de farmacéutico las que se mencionarán más adelante, en tres años, correspondientes á los 1^o, 2^o y 3^o de sus cursos profesionales.

El primer año comprenderá:

Clínica propedéutica obligatoria para los alumnos de esta Escuela que cursen tercer año en la Nacional de Medicina.

Ordenanza, Reglamentos de campaña y Ley Penal Militar, y Farmacia elemental teórico-práctica.

El segundo año comprenderá:

Clínicas externa é interna obli-

gatorias para los alumnos de esta Escuela que cursen 4^o, 5^o ó 6^o año en la Nacional de Medicina, y Ejercicios prácticos de Anatomía topográfica.

El tercer año comprenderá:

Clínicas externa é interna, lo mismo que el anterior.

Cirugía militar, y

Maniobras de ambulancia.

El cuarto año comprenderá:

Clínicas externa é interna, lo mismo que los anteriores.

Higiene militar; y

Medicina legal militar.

Art. 47.—Los alumnos de Farmacia cursarán:

En el primer año, Ordenanza, Reglamentos de campaña y Ley Penal Militar.

En el segundo y tercer años, Farmacia teórico-práctica y maniobras de Ambulancia en lo que se refiere á Reglamentos del Cuerpo Médico y á Botiquines; y práctica en el Laboratorio y Botica ⁽¹⁾.

CAPITULO III.

De las inscripciones.

Art. 48.—Se considerarán como alumnos de esta Escuela:

1^o Los Tenientes Aspirantes, debiendo ser cuando menos alumnos de cuarto año de la Escuela Nacional de Medicina, para la carrera de Médico y de 2^o para la de Farmacéutico.

(1) Lo dispuesto en este Capítulo, comenzará á regir en el año escolar próximo, pues en el presente los cursos se harán como se han hecho hasta hoy, con el objeto de que la modificación que ahora se introduce vaya de acuerdo con el nuevo plan de estudios de la Escuela N. de Medicina.

2^o—Los alumnos y meritorios que deberán ser cuando menos de tercer año de la Escuela Nacional de Medicina y de 1^o de Farmacia.

3^o—Los que, sin pertenecer al Cuerpo, se inscriban como supernumerarios á las clases.

Art. 49.—Las clases son libres para todo estudiante de Medicina ó Farmacia, y los alumnos que cursen las clínicas con el carácter de supernumerarios, tendrán derecho al fin del curso á un certificado en el que se hará constar su aprovechamiento y el número de faltas que hubieren tenido en el año.

Estos certificados serán extendidos por el Secretario y visados por el Director.

Art. 50.—La Secretaría inscribirá de oficio á los Tenientes Aspirantes, á los meritorios y alumnos en los cursos que les correspondan. Para esto, la Oficina del Detall del Hospital Militar de Instrucción pasará oportunamente á dicha Secretaría una lista del personal á que se refiere este artículo.

Art. 51.—Del 1^o al 31 de Enero quedarán abiertas en la Secretaría las inscripciones para alumnos supernumerarios. Pasado este plazo, los Estudiantes que desearan inscribirse, deberán presentar á la Dirección una solicitud que será acordada á juicio de ésta, según las circunstancias que concurran en el alumno.

CAPITULO IV.

De los libros de texto y programas de enseñanza.

Art. 52.—Cuando lo juzgue con-

veniente la Dirección citará á Junta de Profesores para que éstos propongan el programa de estudios y libro que elijan de texto para el curso del año siguiente, quedando exceptuados de esta disposición los de Clínica externa é interna. Tanto el libro de texto, como el programa de estudios de cada curso, para ser admitidos, tendrán que ser aprobados, cuando menos, por mayoría de votos.

Art. 53.—El libro de texto servirá únicamente como guía, quedando el Profesor en la obligación de hacer las aclaraciones, ampliaciones orales y demostraciones prácticas que sean necesarias.

Art. 54.—Teniendo esta Escuela un fin esencialmente práctico, los estudios se harán con especialidad en este sentido.

Art. 55.—Los cursos se abrirán el 15 de Enero y se cerrarán el 15 de Septiembre.

Art. 56.—Los días y horas de las clases, se fijarán por la Dirección de la Escuela práctica Médico Militar, al principiar los cursos; teniendo en cuenta los días y horas de las clases en la Escuela Nacional de Medicina. La duración de las clases se fijará por la Dirección, conforme á la importancia de cada una de ellas.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 57.—Habrán anualmente dos períodos de exámenes, comenzando el primero el 15 de Noviembre y el segundo del 1º al 15 de Enero. Serán inscriptos de oficio para el pri-

mer período de examen los aspirantes y meritorios, abriéndose inscripciones en la Secretaría de la Escuela del 1º al 8 de Noviembre para los Supernumerarios. En el segundo período de exámenes, serán inscriptos igualmente de oficio, los alumnos que hayan sido reprobados por mayoría de votos en el primero y los que con causa justificada á juicio de la Dirección no hubieren podido examinarse en este mismo período.

Art. 58.—La Secretaría fijará oportunamente en listas especiales, los nombres de los alumnos que deben sustentar examen, los de los Profesores que compongan los Jurados, y el día, hora y lugar en que deban verificarse.

Art. 59.—No formarán parte del Jurado, los Profesores que estuvieren ligados con el examinado por algún parentesco.

Art. 60.—Estos jurados serán formados por la Dirección, que nombrará un suplente para cada uno de ellos.

Art. 61.—El Presidente de cada jurado, será el Profesor de mayor categoría y á igualdad de empleos, el más antiguo; haciendo el papel de Secretario el de menor categoría ó menos antiguo.

Art. 62.—Los exámenes se harán por año, examinando cada Profesor del curso que le corresponda, ó su suplente en caso de que aquél falte.

Art. 63.—Los exámenes se harán por réplica libre, sujetándose cada miembro del jurado á examinar cuando menos, veinte minutos fuera del tiempo que dure la prue-

ba práctica en las clases que la exijan.

Art. 64.—En la réplica comenzará siempre el Secretario y terminará el Presidente, quien dará la señal de haber terminado el acto para pasar á la deliberación.

Art. 65.—Cada miembro del jurado está en la precisa obligación de presenciar la réplica de los otros como complemento de la suya, y para apoyo de su juicio.

Art. 66.—Verificado el examen, se procederá á la votación por materias. Primero, se votará la aprobación ó reprobación, pasándose en seguida, si resulta aprobado por unanimidad el candidato, á hacer la calificación respectiva. Y á este fin, el Secretario distribuirá á los sinodales las fichas correspondientes á M.—B.—, MB. y PB., que servirán para dicho acto. Ambas votaciones se verificarán por escrutinio secreto.

Art. 67.—Terminada la votación se extenderá por el Secretario del Jurado, en un libro que al efecto proporcionará la Secretaría, el resultado del examen, que se hará saber inmediatamente al alumno.

Art. 68.—Los que no se hayan presentado en el primer período, ó que hayan sido reprobados por mayoría, tienen la obligación de examinarse en el segundo período; y si no obtuvieren un resultado aprobatorio, serán dados de baja.

Art. 69.—Cuando algún alumno fuere reprobado por unanimidad en alguna de las materias, tanto en esta Escuela como en la Nacional de Medicina, por este solo hecho se consultará su baja á la Secretaría

de Guerra, para que se le expida su licencia absoluta: salvo que se trate de materias del último año profesional, en cuyo caso pasará á prestar sus servicios á un Cuerpo del Ejército que resida fuera de esta Capital, en su calidad de Teniente Aspirante, por el tiempo que dilate en presentar el examen de las materias que le falten y el profesional, en la inteligencia que para dicho acto le será indispensable el permiso correspondiente.

Art. 70.—Se establece un premio para cada uno de los años de la Escuela Práctica Médico-Militar, que consistirá en libros de medicina ó instrumentos, por valor de cincuenta pesos.

Art. 71.—Para obtener uno de estos premios, se requiere:

1º Que el alumno haya obtenido la primera calificación en todas las materias que haya cursado en el año.

2º Que sus exámenes hayan tenido lugar en el primer período de ellos.

3º Que haya observado buena conducta y demostrado empeño en el servicio, á juicio de sus Jefes.

Art. 72.—En caso de que dos ó más alumnos sean acreedores al premio, la cantidad se repartirá equitativamente entre ellos.

Art. 73.—A los alumnos premiados se les extenderá un diploma, y sus nombres serán publicados por la Ordenanza General de la Plaza, para conocimiento de la guarnición.

Art. 74.—Se establece un premio extraordinario para los alumnos que hayan obtenido la primera calificación en todos los cursos de la

Escuela Práctica Médico-Militar. Este premio consistirá en un viaje al extranjero, después de obtener el título profesional, y de haber prestado uno ó dos años de servicios. La Secretaría de Guerra designará el tiempo que deba durar dicho viaje, y el estudio á que deba dedicarse el agraciado.

CAPITULO VI.

Del Director.

Art. 75.—El Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, será el del Hospital de Instrucción y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Exigir que en todos los actos de la Escuela se cumpla rigurosamente con los artículos reglamentarios.

2ª Pedir, en principio de año, á la Escuela Nacional de Medicina, la noticia de las materias de asignación para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, con el objeto de arreglar en combinación con ellas, las de la Escuela Práctica Médico-Militar.

3ª Visar los documentos de la Secretaría de la Escuela.

4ª Dar anualmente á la Superioridad, cuenta del resultado de los exámenes y de los trabajos científicos que se hayan emprendido, así como informar acerca de la manera como los profesores han desempeñado sus clases.

5ª Para las labores de la Escuela, elegir entre los profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar, uno que desempeñe la Secretaría.

6ª Proponer á la Secretaría de Guerra todas las reformas y modi-

ficaciones que tiendan al mejoramiento de la Escuela, tales como la creación de nuevas clases, adquisición de instrumentos y útiles, etc., etc.

7ª Convocar oportunamente las Juntas de Profesores, para tratar asuntos de la Escuela.

8ª Presentar á la Secretaría de Guerra, para su examen y aprobación, el Reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO VII.

Del Subdirector.

Art. 76.—Será Subdirector de la Escuela el que con el mismo carácter sea nombrado por la Secretaría de Guerra para el Hospital de Instrucción, y sus obligaciones serán las siguientes:

1ª—Auxiliar al Director en sus labores.

2ª—Suplirlo en sus faltas temporales, con las mismas atribuciones.

CAPITULO VIII.

Del nombramiento de los Profesores y Jefes de Clínica.

Art. 77.—Las plazas de Profesores y Jefes de Clínica de la Escuela Práctica Médico Militar, son comisiones del servicio y se proveerán por nombramiento hecho por la Superioridad á propuesta de una Junta formada por el Jefe del Departamento, uno de los Subinspectores, el Director del Hospital de Instrucción y dos profesores del mismo.

Art. 78.—La Junta á que se refiere el artículo anterior, elegirá

entre los individuos del personal del Cuerpo, á aquél ó aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

1ª Estar en actual servicio y tener por lo menos el empleo de Mayor Médico Cirujano.

2ª Para las clases de Clínicas interna y externa haber servido cuando menos diez años, y de estos, cinco en los Hospitales Militares. Para las otras clases, además de lo marcado en el inciso primero, bastará haber prestado siete años de servicios.

3ª Para las clases de Jefe de Clínica bastará haber servido cinco años.

4ª Haber demostrado aptitud en la materia de la clase de que se trate.

5ª Ser de reconocida moralidad.

Art. 79.—Al proponerse un candidato en la Junta de que se ha hablado, el Vocal ó Vocales que lo propongan, deberán hacerlo por escrito, presentando una exposición razonada de las cualidades de su candidato, conforme á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 80.—Después de la propuesta y oído el parecer de la Junta, se procederá en votación secreta á decidir si se acepta ó no el candidato, siguiendo este mismo procedimiento para todos los propuestos.

Art. 81.—Cuando el número de candidatos admitidos no sea más de tres, se propondrán todos á la Superioridad, señalando en votación secreta, el orden en que deban proponerse.

Art. 82.—Cuando el número de los admitidos sea mayor de tres, se hará una votación secreta para ele-

gir entre ese número los tres que deban proponerse y el orden en que deban colocarse en la terna respectiva.

Art. 83.—Hecha la elección se levantará un acta que firmarán todos los miembros de la Junta, acompañando los pliegos de propuesta. Esta acta se elevará á la Secretaría de Guerra, para que, si lo tiene á bien, confirme la elección del candidato propuesto ó elija, si son varios, el que juzgue conveniente.

CAPITULO IX.

De los Profesores de la Escuela Práctica Médico Militar.

Art. 84. Son obligaciones de los Profesores de la Escuela Práctica Médico Militar, las siguientes:

1ª Asistir con puntualidad á las clases de su cargo.

2ª Presentar en su oportunidad el programa del curso y proponer el texto que ha de seguirse en él; cumplir el programa de enseñanza aprobado en Junta de Profesores, teniendo la obligación de hacer á los alumnos preguntas relativas á los puntos ya tratados, para cerciorarse del grado de aplicación y aprovechamiento de ellas, con objeto de rendir á la Dirección un informe mensual sobre este punto. Este informe se hará en la lista de asistencia de que se habla en seguida.

3ª Al principiar la clase, anotar en la lista que mensualmente le será remitida por la Secretaría, las faltas de asistencia de los alumnos; y al terminar el mes, devolver esta lista con el informe á que se refiere el inciso anterior.

4ª Al acabar la clase, rendir el informe de las novedades ocurridas en ella, anotándolas en una hoja especial que les será presentada por el Oficial de Ambulancia de Guardia.

5ª Recibir por inventario los instrumentos y útiles que formen la dotación de su clase y cuidar de la conservación de ellos, llevando un libro de alta y baja y rindiendo el parte oportuno á la dirección, en caso de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, siendo responsables de la pérdida ó inutilización, cuando no llenen este requisito.

6ª Proponer á la Dirección la adquisición de los instrumentos y útiles que sean necesarios para su clase.

CAPITULO X.

Del Secretario de la Escuela.

Art. 85.—Son obligaciones del Secretario de la Escuela Práctica Médico Militar, las siguientes:

1ª Inscribir á los alumnos en principio de año, conforme al art. 50 y designar á cada uno las materias que deberá cursar.

2ª Firmar y fijar oportunamente, de acuerdo con la Dirección, las listas que designen los días y horas de clase y las de los alumnos que deben concurrir á ellas.

3ª A principios de cada mes, pasar á los Profesores una lista de los alumnos que han de cursar la clase y recibir de los Profesores las listas del mes concluido.

4ª Con dichas listas y las relaciones diarias de asistencia á las clases que le serán entregadas por

el Oficial de Ambulancia de Guardia, llevar un registro en el que anotará las faltas de los alumnos, así como su aplicación y aprovechamiento.

5ª Dar parte diario al Director de las faltas y novedades ocurridas en la clase.

6ª Inscribir á los alumnos que han de sustentar exámenes conforme al art. 57 y fijar las listas á que se refiere el art. 58.

7ª Vigilar que en los períodos de exámenes esté listo todo lo relativo á documentación, para que éstos se verifiquen.

8ª Entregar al Secretario de cada Jurado y recoger del mismo, el libro de actas respectivo.

9ª Extender á los alumnos los certificados á que se refiere el artículo 49.

10ª Asistir á las Juntas de Profesores, levantar el acta respectiva y asentarla en el libro correspondiente después de aprobada.

11ª Recoger y archivar los programas de estudios presentados y la correspondencia de la Escuela Práctica Médico Militar.

CAPITULO XI.

De los Jefes de Clínica.

Art. 86.—Son obligaciones de los Jefes de Clínica:

1ª Desempeñar el servicio facultativo de la Sala de Clínica.

2ª Examinar diariamente el parte de la entrada de enfermos para designar, previa consulta con el Profesor, los que puedan servir de ejemplares para la clase; y además, tomar informes de los médicos de los

otros servicios, acerca de los casos clínicos que á su juicio sean interesantes para la enseñanza.

3ª Preparar al enfermo en estudio, así como las intervenciones que deban verificarse durante la clase.

4ª Asistir á la clase que dé el Profesor y facilitarle los instrumentos y útiles que sean necesarios.

5ª Llevar un libro de Historias Clínicas, en el que figurarán las observaciones que se hayan presentado en la clase, haciendo que el Profesor las revise.

6ª Practicar en los individuos que mueran en la Sala, las autopsias que no tengan carácter jurídico, recogiendo los datos anatómicos que anotará en el libro de Historias Clínicas.

7ª Hacer en compañía de los alumnos, los análisis químicos y microscópicos que el Profesor le designe.

8ª Ejercitar á los alumnos en los medios de exploración, aplicación de vendajes y aparatos, cuando el Profesor se lo indique.

CAPITULO XII.

De los alumnos.

Art. 87.—Son obligaciones de los alumnos:

1ª Asistir á las clases que se les señalen, según el año que cursen y cumplir con los trabajos que se les encomienden en ellas.

2ª—Esperar al Profesor en el local destinado á la clase respectiva á la hora señalada para principiarla.

3ª—Proveerse oportunamente de

los libros de texto que les correspondan.

4ª—Presentar á la Secretaría de la Escuela Práctica Médico Militar, la boleta en que conste el resultado de su examen en la Escuela Nacional de Medicina y su boleta de inscripción.

5ª—Presentarse á sustentar los exámenes anuales en los días y horas señalados por la Secretaría.

CAPITULO XIII.

Del Almacén de Medicinas y del Laboratorio Central.

Art. 88.—Conforme á lo que decreta la Ley de Organización, se establece un Almacén de Medicinas y Laboratorio Central, dirigido por el Farmacéutico Principal y servido por un Farmacéutico Capitán 1º y por el personal de Ambulancia que sea necesario, y que se tomará de las Secciones de Enfermeros.

Art. 89.—El Almacén de Medicinas servirá como Depósito, para proveer ó reponer las de las Farmacias de Hospital, Botiquines, Bolsas de Cirugía, etc.

Art. 90.—El Laboratorio Central tendrá por objeto preparar las medicinas que marque el formulario, dándoles la mejor forma farmacéutica y buscando en su preparación la mayor economía posible. Además, se encargará de todo lo relativo á material de curación, siempre que de prepararlo en el Laboratorio resulte por lo menos un costo igual al del material importado, y de la misma calidad.

Art. 91.—El Farmacéutico Prin-